

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—CIRCULAR

Habiendo sido detenido por la Guardia civil del puesto de Badarán el gitano Gabriel Jiménez Dubal que conducía cuatro caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, sin la correspondiente guía, y las cuales se hallan depositadas en poder del Alcalde de aquella villa, se pone en conocimiento del público por si las expresadas caballerías menores no fueran de la propiedad del referido gitano y á fin de que puedan ser recogidas por sus dueños.
Logroño 22 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

**

Señas de las caballerías.

Una de pelo negro; otra de idem castaño, y dos de idem torde.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

Administración y Cobranza

DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CONCLUSIÓN (1)

CAPÍTULO V

DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 32. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una de-

(1) (Véase el BOLETÍN de ayer.)

claración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Contribuciones en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva que debe presentarse al final del periodo que la provisional comprenda.

Art. 33. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañadas de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del balance y memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 34. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.ª, presentarán á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.º del art. 8.º de la ley, la memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España.

Quando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el periodo de tiempo que el balance comprenda.

Art. 35. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utili-

dades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentación de los balances, memorias y demás documentos señala el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 36. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día; y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, atendándose á la declaración del año anterior, si no hubiere datos, para practicar la liquidación de aquel de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya pedido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaración jurada provisional, con la cual la Administración deberá liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

Art. 37. Al examinar las Administraciones de Contribuciones las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el art. 16 de este reglamento, tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos, los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.ª Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago

de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado.

3.ª Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria, se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente, ni se haya llegado por ese medio á la amortización de dicho capital.

A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

4.ª Se computará como parte del impuesto que los Bancos y Sociedades deban satisfacer sobre las utilidades, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiere.

5.ª No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

6.ª Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario, no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédulas hipotecarias.

Art. 38. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará sólo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda, cumpliendo, no obstante, todos los deberes, y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, á fin de liqui-

darle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Esta exención de tributar por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, á las Sociedades que sólo tengan por objeto un solo ramo de fabricación ó industria, no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 4.ª, en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.ª, en cuanto á dividendos ó intereses.

Art. 39. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

- 1.º El balance y memoria anuales.
- 2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de Pérdidas y ganancias, aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación, y
- 3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 40. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio y los de los Bancos.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del estado de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de Pérdidas y ganancias, y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo, por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 41. Las Sociedades de seguros, nacionales y extranjeras, presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Una relación en que consten, respecto de cada seguro realizado en el trimestre:
- 2.º El número de la póliza expedida.
- 3.º La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 4.º El importe de la prima anual estipulada, y

4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.º El número de las pólizas.
- 2.º El importe de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El de las pendientes de pago.
- 5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.º El importe de estas bajas; y

C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y
- 4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus cursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros determinada por el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del primer trimestre de cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores, certificarán, á dicho fin, en cada trimestre, el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 43. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

- 1.º El importe íntegro de los honorarios.
- 2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.
- 3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Contribuciones liquidarán provisionalmente el importe de la contribución, en vista de la última de-

claración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presentación del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia haya, deben realizarse y han de figurar necesariamente en los estados modelo núm. 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

CAPÍTULO VI.

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 44. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas, fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de Acciones; el segundo, de Obligaciones y cédulas, y el tercero, de Préstamos hipotecarios.

Art. 45. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 46. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

- 1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ó otros fehacientes.
- 2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de Derechos reales.
- 3.º En expedientes de investigación y defraudación, terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 47. Para cada Corporación, Sociedad ó particular, se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican los datos á que las mismas se refieren.

Art. 48. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Contribuciones una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 49. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de Derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto, y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado, encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro..., folio..., número..., ó por el contrario: No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades.

Art. 50. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: Tomada razón á los efectos del Registro de la contribución de utilidades.

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado, encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste, y devolverá la otra, con el recibo y sello de la oficina al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeto al Registro de la contribución de utilidades 5	
Si resulta exento de ese Registro.....	0'25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso.....	1
En el segundo caso.....	0'05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de Derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 51. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cua-

les ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 52. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales, que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado, los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 53. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación, seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Contribuciones los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 54. También pasará á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 55. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincias, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 56. Éste hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones ad-

ministrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediere.

Si el Abogado del Estado entendiere que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicarla á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 57. Cuando los Administradores de Contribuciones ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un Registro especial de los pleites que promueva la Hacienda, ó en los cuales intervenga, persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se hacen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPÍTULO VII DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 58. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 59. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la

ley, y en el de los dos meses siguientes, los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 41 y 42 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó de declaraciones referentes al período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Contribuciones respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el art. 23 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 55 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales, en las capitales donde las haya; á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda, en las demás capitales de provincia, ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial.

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

8.º Los particulares que, con infracción del art. 32, dejen de presentar las declaraciones juradas de las

utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Art. 60. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias, certificaciones y demás documentos, cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo, y al 315 del Código penal, cuando el Tribunal gubernativo provincial aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que, sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten.

Art. 61. Los Bancos, banqueros y Sociedades, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstito, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 13 de la ley.

No constando a igual importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 62. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Contribuciones de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución y los Tribunales gubernativos de Hacienda, y si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución, retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudora constituida desde esa fecha en depositarios de la parte alieñota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales pú-

blicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal, que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración, sobre los cuales la contribución recayera.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 63. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Tribunales gubernativos que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Administradores de Contribuciones.

Art. 64. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo por razones poderosas de equidad la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPÍTULO VIII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 65. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos para las utilidades comprendidas en la tarifa primera (modelo núm. 7), y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8).

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 66. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina y las Intervenciones y Administraciones de Contribuciones formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, en la que se consignarán las liquidaciones practicadas durante el mes á que la relación se refiera por cada uno de los epígrafes que la misma comprende.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las reglas contenidas en el artículo 2.º de la ley, y 2.º también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa segunda de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus Agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, TIRSO RODRIGÁNEZ.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVAJUN

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1902.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 1.º DE ENERO

Presidencia del Sr. Alcalde Don León Soria.

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento en la siguiente forma: Alcalde Presidente, D. León Soria Morales; Regidor primero é Interventor, D. Fernando Ruiz Sáenz; Regidor segundo y Síndico, D. Aquilino Ruiz Fernández; Regidor tercero, D. Severo Sáenz Morales; Regidor cuarto, D. Silvestre Ruiz Soria, y Regidor quinto, D. Santiago León Mendoza.

Quedó señalado el domingo de cada semana para la celebración de las sesiones ordinarias.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 5.

Se aprobó la anterior y se dividió el término en dos secciones, denominadas Barrio de Arriba y Barrio de Abajo, para el nombramiento de la Junta municipal.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 6.

Se verificó el alistamiento de mozos del actual reemplazo, incluyendo al mozo Clemente Ruiz Llorente.

Fueron nombrados Guardas municipales del término, los vecinos Don Severo Sáenz Morales y D. Bernardo Martínez Ruiz.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12.

Fué elegido Recaudador municipal, Agente ejecutivo y Depositario del Ayuntamiento, el vecino D. Bruno Morales, con el premio del 2.º 80 por 100. Quedó aprobada la anterior.

SESIÓN DEL DÍA 19.

Después de aprobar la anterior, se designó el día 26 del actual, á las diez de su mañana, para elegir por sorteo la Junta municipal.

SESIÓN DEL DÍA 26.

Se aprobó la anterior y se verificó la rectificación del alistamiento.

Previo sorteo, fueron designados para constituir la Junta municipal, D. Blas Bozal Ochoa, Don Manuel García Fernández y D. Lorenzo Fernández Ruiz, por el Barrio de Arriba, y D. Sinforián Sáenz Ortega, D. Bernardino Ruiz Fernández y Don Natalie Soria Vallejo, por el Barrio de Abajo.

En la sesión celebrada el día 2 de Febrero se aprobó la anterior y nada se acordó.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 8. Aprobada que fué la anterior, se cerró definitivamente el alistamiento, comprendiendo en él al mozo Clemente Ruiz Llorente.

SESIÓN DEL DÍA 9.

Se aprobó la anterior y se verificó el sorteo del único mozo alistado, Clemente Ruiz Llorente.

Los días 16 y 23, se aprobaron las anteriores y nada se acordó.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MARZO.

Se aprobó la anterior.

Verificada la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo, fué declarado soldado el único mozo alistado Clemente Ruiz Llorente. Practicada la revisión de expedientes de los reemplazos 1901 y 1899, se declaró exceptuado al mozo Gregorio Ruiz León, del reemplazo 1901, por hermano de soldado fallecido en Cuba.

Los días 9 y 16 se aprobaron las anteriores y nada se acordó.

SESIÓN DEL DÍA 23.

Aprobada que fué la anterior, se acordó anunciar vacante por término de quince días la plaza de Guarda municipal del término.

El día 30 se aprobó la anterior y nada se acordó.

SESIÓN DEL DÍA 6 DE ABRIL.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento del primer trimestre de 1902, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navajún 14 de Abril de 1902.—El Alcalde, León Soria.—El Secretario, Dimas las Heras.

ANUNCIO OFICIAL

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución por rústica y urbana para el año 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las solicitudes de alta y baja reintegradas en debida forma en la Secretaría de este Municipio, en el plazo de ocho días á contar desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arenzana de Arriba 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Emeterio Anguiano.